



Monterrey, Nuevo León a 26-veintiséis de marzo del año 2019-dos mil diecinueve.-----

VISTO: Para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad promovido por la persona moral denominada [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY y DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY**. Vistos: El escrito inicial de recurso, las pruebas aportadas de la parte recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y:

RESULTANDO

PRIMERO: Por escrito recibido el día 26-veintiséis de marzo del año 2019-dos mil diecinueve, se registró el recurso de inconformidad con el número **541/2019**, al mismo se adjuntó copia simple de los documentos que por la naturaleza de los mismos, no requieren desahogo especial.

SEGUNDO: En virtud de ser una litis en contra de la misma administración municipal de Monterrey, no se cita a las autoridades responsables de las Direcciones anteriormente referidas por la naturaleza del procedimiento, siempre y cuando se desprendan los elementos configurativos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad, por lo tanto se procede al análisis del proyecto de la presente resolución, conforme al siguiente;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Ésta Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrado con los artículos 3 último párrafo, 5, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18 Fracción XXVIII, 19 y 24 Fracciones IX y XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, y acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria en fecha 31-treinta y uno de enero del año 2019-dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11-once de febrero del año 2019-dos mil diecinueve, en razón de que, el acto impugnado fue realizado



por una Autoridad del Municipio de Monterrey, dentro de los límites territoriales de la ciudad de Monterrey, jurisdicción de ésta Dirección Jurídica.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, las resoluciones que se dicten deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas, el análisis del agravio consignado en el recurso, los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer su validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y por último, los puntos resolutive para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, en los que se exprese los actos cuya confirmación o improcedencia se declare de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracciones I, II, III y IV del citado reglamento. En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa del artículo 1 fracción I número 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León, administrada con los artículos 6, 65, 69, 70, 74 y 88 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, artículos 1, 14, 15, 16, 17 y demás relativos del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 26, 27, 28, 29, 30 y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y 1, 2 y 115 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

TERCERO: Manifiesta el recurrente que el acto reclamado es el siguiente: "...Lo constituye la ilegal multa por la cantidad de [REDACTED]



*me notificó la imposición de dichas infracciones ni mucho menos se me notificaron los reportes anteriormente referidos para estar en mi derecho de defenderme, violentándose el derecho de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, y por ende todas sus consecuencias jurídicas de hecho y de derecho pues se violenta mis derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos...”, más sin embargo, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se deberá resolver la cuestión efectivamente planteada, pues en este caso concreto, el **acto** que se impugna, lo constituye el acto emitido por los inspectores de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey y la Dirección de Ingresos del Municipio de Monterrey, actos en el que aparentemente sí se desprenden los elementos siguientes: a) “ilegalidad manifiesta” b) agravios y c) acto ilegal, por lo tanto se realiza el análisis correspondiente primeramente en el sentido de que el acto sea de naturaleza fiscal o de naturaleza sancionadora administrativa, siendo importante esbozar lo referido por la parte recurrente quien menciona lo siguiente: “...la autoridad fiscal municipal no tiene competencia para realizar las actividades facultadas a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, pues no se trata de jerarquías o que se realicen actividades para auxiliar o mejorar las actividades municipales, pues en el derecho administrativo no le está permitido realizar lo que no le este reglamentado, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA...”, por lo tanto, el punto a dilucidar es lo relativo a si la naturaleza es fiscal o administrativa, siendo importante resaltar que el artículo 115 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León es únicamente para actos administrativos en materia fiscal, mientras que el acto administrativo que se desprende del Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey es de naturaleza sancionadora, es decir, la naturaleza fiscal-contributiva es distinta a la naturaleza administrativa sancionadora, por lo tanto si el génesis de la multa por no cumplir con el horario establecido es a consecuencia de venta de alcohol, y permiso para dicha venta, evidentemente su naturaleza es administrativa-sancionadora y no fiscal-contributiva, en virtud de lo anterior, independientemente de quien sea la autoridad municipal que ordene,*



actúe, trate de ejecutar, o cuantifique una cantidad líquida, se desprende la ilegalidad manifiesta en este caso concreto por el simple hecho de que dicho acto gènesis y actos de ejecución posteriores no están fundados ni motivados, ya que al ser entregado al ciudadano, el mismo debe contener las disposiciones jurídicas mínimas para que el mismo, en caso de inconformidad este en posibilidad de defenderse ante las diversas disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, lo cual, dicho requisito de fundamentación y motivación no es necesario entre los entes de las diferentes áreas de la administración pública municipal, pero sí ante el gobernado en aras de no dejarlo en estado de indefensión, resulta aplicable por analogía la tesis: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."**, de aplicación supletoria del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.



Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Época: Novena Época

Registro: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

En virtud de lo anterior, el segundo elemento queda colmado al expresar los agravios, se advierte que la autoridad responsable de mérito, al momento de elaborar los reportes de infracción reclamadas, señaló el precepto que le permite actuar en la circunscripción territorial del Municipio de Monterrey, pero omitió citar la fracción del precepto que motivo su acto, consistente en las circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento que por esta vía se reclamó, en efecto, la motivación, es entendiendo como **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y al ser omiso el policía de tránsito en fundamentar y motivar su acto, resulta ilegal el mismo acto de la autoridad responsable**, a fin de robustecer lo anterior, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"** de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudenciales que establecen lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el



caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

En relación a lo anteriormente expuesto, se reproducen los siguientes artículos 6, 14, 18 y 24 del **Reglamento que Regula a los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey**, establecen lo siguiente:

"...ARTÍCULO 6. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento son:

- I. Ayuntamiento de Monterrey;
- II. Comisión de Espectáculos y Alcoholes del Ayuntamiento;
- III. Presidente Municipal;
- IV. Secretario del Ayuntamiento; V. Tesorería Municipal;
- VI. Secretaría de Vialidad y Tránsito;
- VII. Secretaría de la Policía Municipal;
- VIII. La Dirección de Inspección y Vigilancia;
- IX. Los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- X. Los Servidores Públicos a quienes se deleguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento; y
- XI. Las demás autoridades que prevé este Reglamento...";



“...ARTÍCULO 14. Son atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia: I. Informar, recibir y agilizar con eficiencia las solicitudes de anuencias municipales con los documentos requeridos para proceder al trámite de las mismas por medio de la ventanilla única; II. Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes de anuencia municipal; III. Devolver al solicitante los documentos originales que presentó con la solicitud cuando no cumpla con los lineamientos; IV. Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia en los establecimientos en los que se venda, expendan o consuman bebidas alcohólicas; V. Designar a los inspectores para efectuar visitas de inspección; VI. Decretar la multa, por violación a las disposiciones del presente Reglamento; VII. Decretar la clausura temporal de los establecimientos que contravengan el presente Reglamento, así como ordenar la imposición o reimposición de los sellos o símbolos de clausura; VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que el propietario, encargado, persona que labora en el establecimiento o cualquier otra persona, obstruya las labores de inspección, consistentes en imposición o reposición de los sellos o símbolos de clausura temporal o definitiva, levantamiento de sellos o símbolos de clausura o notificación, según corresponda; IX. Elaborar y mantener actualizado el padrón de las anuencias municipales emitidas por el Ayuntamiento. Dicho registro contendrá por lo menos, el número de folio de anuencia, el giro, nombre del titular, domicilio del establecimiento o evento, y las demás que se consideren convenientes; y X. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables...”;

“...ARTÍCULO 18. Son facultades y obligaciones de los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia:

- I. Llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos, mediante la orden de visita correspondiente;
- II. Levantar las actas circunstanciadas de la visita de inspección a los establecimientos;
- III. Proceder a la imposición de sellos de clausura provisional;
- IV. Ejecutar las órdenes de clausura temporal, definitiva decretada por la autoridad, la imposición de sellos o símbolos respectivos;
- V. Llevar a cabo el retiro o reposición de los sellos o símbolos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente;
- VI. Identificarse en su calidad de Inspector con la credencial vigente expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- VII. Proporcionar copia de la orden y acta de visita de inspección;



VIII. Poner a disposición el acta que se levante con motivo de la visita de inspección, solicitando la firma con quien se dirija la inspección, en caso de negativa asentarla en la acta;

IX. Rendir reporte diario de actividades por escrito al titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia;

X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento o de cualquier otra persona, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del presente Reglamento;

XI. Auxiliarse en el momento que ejecutan las facultades previstas en este artículo de los instrumentos consistentes en: cámara fotográfica, cámara de videograbación o cualquier instrumento que aporte la tecnología o de los ya existentes; y

XII. Las demás atribuciones que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables...”;

“...ARTÍCULO 24. Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario: I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas; II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas; III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; y IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los parámetros establecidos en la Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Comité.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de



supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición. Lo anterior será publicado en el Padrón Único.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento...”.

En virtud de lo anterior, el inspector es la autoridad génesis que en uso de su facultad de inspección al calificar la infracción de no cumplir con el horario establecido es un acto que causa perjuicio al ahora recurrente, máxime si la misma carece de la debida motivación, a fin de ilustra lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN LO CONSTITUYE EL QUE CALIFICA LA INFRACCIÓN E IMPONE LAS SANCIONES. El acta que levantan los inspectores adscritos al Departamento de Alcoholes, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, en el que hacen constar que un negocio mercantil incurre en violación al Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, no constituye el primer acto de aplicación del citado reglamento para efectos de la procedencia del juicio de amparo, sino aquel en que se califica la infracción y se establece que el visitado se hizo acreedor a una sanción, por ser éste el que causa un perjuicio inmediato y directo al visitado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 37/98. Fomento Comercial Lagunero, S.A. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria: Susana García Martínez.



Amparo en revisión 256/98. Cervecería Cruz Blanca, S.A. de C.V. o Distribuidora Cruz Blanca, S.A. 9 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Amparo en revisión 262/98. Fomento Comercial Lagunero, S.A. 24 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Amparo en revisión (improcedencia) 535/98. Cervecería Cruz Blanca, S.A. de C.V. 24 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Jesús Ponce Gamiño, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Amparo en revisión 482/98. Compañía General de Representaciones, S.A. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Miguel Negrete García.

Época: Novena Época

Registro: 192830

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o. J/1

Página: 927

En esta tesitura, el tercer elemento consistente en analizar si el acto es "ilegal", siendo que como se puede apreciar de los ordenamientos jurídicos anteriormente referidos, que la autoridad responsable no cuenta con facultades para el cobro de la misma multa en comento sin antes haber sido calificada de forma exhaustiva y congruente por el área de Inspección y Vigilancia, conforme a la naturaleza del acto impugnado, la autoridad competente para imponer las multas, es el inspector de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, toda vez que la Autoridad responsable no fundamentó sus actos de aplicación en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, según se desprende de las documentales que obran en autos, y si la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey se sustenta en un acto derivado del reporte de Inspección y Vigilancia que carece de la debida motivación, luego entonces resultan viciados los mismos actos, a fin de robustecer lo anterior, resultan



aplicables las tesis jurisprudenciales: “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**” de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudenciales que establecen lo siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Época: Séptima Época

Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se:

RESUELVE



PRIMERO: Se **REVOCAN LOS ACTOS** impugnados por el recurrente consistente en las



los motivos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey para que proceda a la cancelación del registro que se encuentre en los archivos de dicha Dependencia con respecto al concepto impuesto al actor mediante las infracciones señaladas en el resolutivo que antecede, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY Y A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción V, 8 y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado [REDACTADO] en representación de la Adm [REDACTADO] y [REDACTADO].-----

HAGA/mcg/jby/